



"Determinación del Interés Superior del Niño en Conflictos Familiares: La Importancia de Escuchar la Opinión del Niño"

Carrera: Abogacía.

Alumno: Gimenez Brenda Ivanna.

Legajo: VABG106735.

DNI: 36.591.697

Fecha de entrega: 30 de junio de 2024.

Modulo: n° 4 Modelo de caso.

Tutor: Vazquez Petrini, Diego

SUMARIO: **I.** Introducción - **II.** Aspectos procesales: a) Reconstrucción de la premisa fáctica, b) historia procesal, c) descripción de la decisión del tribunal - **III.** Análisis de la ratio decidendi de la sentencia - **IV.** Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. - **VII.** Listado de referencias bibliográficas.

I-INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo, se analiza el caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Recursos de hecho deducidos por M. I., H. I.y P. I. V. M. y por S. A. V. en la causa V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja, en el que destaca la importancia de proteger los derechos de las personas menores de edad y la responsabilidad parental, de conformidad con la normativa nacional e internacional.

Los progenitores tienen el deber de cuidar y proteger a sus hijos, asegurando su bienestar y desarrollo integral. Sin embargo, este deber debe ejercerse respetando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como el derecho a la integridad, a la educación y a vivir en un ambiente seguro y afectivo, lo que lleva a que deban escuchar sus opiniones, considerar sus necesidades, garantizándoles un trato digno y amoroso. De lo antes dicho surge evidente que el ejercicio de la paternidad conlleva un equilibrio de derechos y deberes, concretamente entre el ejercicio de los derechos y deberes de los padres y el respeto de los derechos de los niños.

En este sentido, cobra importancia y ello será objeto de estudio en este trabajo, lo establecido sobre el punto por la Convención Americana de los derechos Humanos (CADH), la Convención Sobre los Derechos de los Niños (CDN), la Constitución Nacional (CN) y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) como marcos legales que garantizan el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en las relaciones de familia.

El fallo reconoce la vulnerabilidad de los niños y la necesidad de su protección especial, especialmente en conflictos parentales, de conformidad a lo establecido en las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, nacidas en la Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2008, donde se remarca que toda persona menor de dieciocho años requiere atención especial del sistema de justicia, debiendo prevalecer su interés superior en todos los casos.

En el caso bajo estudio, encontramos un problema axiológico, concretamente entre la normativa legal de nuestro país en materia de responsabilidad parental y lo prescripto por la Convención Americana de los Derechos del Niño, al dar preponderancia al interés superior de las infancias.

Los problemas axiológicos surgen cuando una regla de derecho entra en conflicto con algún principio superior del sistema legal. Este choque se evidencia, en la contradicción entre la Convención sobre los Derechos del Niño y ciertos artículos del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, como los relacionados con el derecho de comunicación (Artículo 555) y el ejercicio de la responsabilidad parental (Artículos 639, 640, 641, 643, y 645). En estos casos los jueces deben considerar cómo resolver el conflicto y asegurar una aplicación justa y equitativa del derecho. (Alchourron, 1987, págs. 159-176-177-178-179).

Sobre el punto, resulta fundamental remarcar que la reforma del año 1994 de la Constitución Nacional Argentina, incorporó el artículo 75, inciso 22, que establece que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina conforme al mecanismo calificado previsto, tienen rango constitucional, es decir, que se encuentran al mismo nivel que la propia Constitución, lo que implica que forman parte del conjunto de normas constitucionales y deben ser respetados y aplicados por encima de las leyes nacionales.

En este sentido, a lo largo del trabajo se realizará un breve repaso de la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada y la resolución de la Corte Suprema de Justicia junto con la ratio decidendi identificada en la sentencia. Posteriormente, se presentará el contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el cual se encuentra contextualizado este fallo, para finalmente exponer una posición.

II. ASPECTOS PROCESALES

a) Reconstrucción de los hechos del caso o Premisa fáctica

El caso en cuestión presenta una trama familiar sumamente compleja, donde las relaciones entre madre e hijas se han visto profundamente afectadas por un conflicto persistente. Las partes involucradas son M. I. V. M., H. I. V. M. y P. I. V. M., quienes actúan como parte actora en este litigio, y S. A. V., progenitora de las primeras, quien es la

demandada. Desde el inicio del proceso judicial, las dos adolescentes manifiestan de manera contundente su rechazo a establecer cualquier tipo de contacto con su madre, lo que ha generado tensiones y desafíos significativos en el ámbito judicial.

El conflicto tiene sus raíces en una serie de eventos que se remontan a varios años atrás. Durante este tiempo, se han sucedido múltiples intentos por parte de diversos sujetos procesales para encontrar una solución que respete los derechos de todas las partes involucradas. Se han llevado a cabo numerosas audiencias, se han presentado informes periciales y se han emitido diversas decisiones judiciales, todo ello con el objetivo de abordar el conflicto familiar desde diferentes perspectivas.

Durante el período comprendido entre 2018 y 2022, se han explorado diversas alternativas para resolver el conflicto, desde medidas de comunicación materno-filial hasta tratamientos en salud mental especializados. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, el rechazo de las adolescentes a establecer contacto con su madre ha persistido, lo que ha llevado a un bloqueo en el proceso judicial y ha generado preocupaciones sobre el bienestar emocional y psicológico de las partes involucradas.

b) Historia Procesal.

La historia procesal de este caso se remonta al inicio de las demandas presentadas en un Juzgado de Familia de la Provincia de Buenos Aires, donde se llevaron a cabo las primeras diligencias judiciales y se estableció el marco inicial del litigio. A medida que el proceso avanzaba, se acumulaban documentos, testimonios y resoluciones judiciales que reflejaban la complejidad y la sensibilidad del caso.

El expediente fue elevado a la Sala III de la Cámara Civil y Comercial de Morón para su revisión y continuación del proceso. En este tribunal de alzada, se llevaron a cabo nuevas audiencias en las que se procedió a analizar exhaustivamente los alegatos de las partes y examinar detenidamente las pruebas aportadas. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados por los sujetos procesales para encontrar una solución satisfactoria, el conflicto persistió y la situación se volvió cada vez más compleja.

A lo largo de los años, se han explorado diversas estrategias y enfoques para abordar el conflicto familiar. Se han realizado múltiples intentos de comunicación materno-filial, se

han implementado medidas cautelares y se han llevado a cabo tratamientos en salud mental especializados. Sin embargo, hasta el momento, no se ha logrado una solución efectiva que permita restablecer el vínculo entre las partes de manera significativa.

El caso llega a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) a través de un recurso de queja interpuesto por las partes involucradas. El de queja es una instancia extraordinaria que procede cuando una de las partes considera que se ha vulnerado algún derecho fundamental o se ha cometido un grave error procesal en las instancias anteriores, y busca obtener la revisión del caso por parte del tribunal supremo. En este contexto, las partes, representadas por sus respectivos letrados, presentaron el recurso de queja ante la CSJN con el objetivo de obtener una revisión del fallo emitido por la Sala III de la Cámara Civil y Comercial de Morón.

c) Descripción de la decisión del tribunal

En última instancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a las quejas y declaró formalmente procedentes los recursos extraordinarios presentados, revocando así la sentencia objeto de apelación, remitiendo los autos al tribunal de origen para el dictado de un nuevo fallo con arreglo a la doctrina sentada por el ad quem.

Esta resolución marca un cambio significativo en la estrategia adoptada para abordar el conflicto familiar en cuestión, ya que reconoce la imperiosa necesidad de explorar y aplicar medidas alternativas que mitiguen el riesgo de victimización secundaria de las adolescentes involucradas. Además, subraya la importancia de crear un ambiente propicio y empático que facilite la reconstrucción de la relación materno-filial, salvaguardando en todo momento el bienestar emocional y psicológico de las hijas afectadas.

La decisión de la Corte refleja una comprensión profunda de las complejidades del caso y la sensibilidad hacia las necesidades particulares de las partes involucradas. Reconoce que la solución no puede limitarse a medidas judiciales tradicionales, sino que debe considerar en mayor medida el impacto emocional y psicológico en las adolescentes, así como el contexto familiar en su totalidad. En consecuencia, se insta a adoptar un enfoque más holístico, orientado al bienestar de las hijas, promoviendo un clima de comprensión y colaboración entre las partes en conflicto. Se hace hincapié en la importancia de preservar la

dignidad y los derechos de las adolescentes, así como en la necesidad de fomentar un proceso de reconciliación que tenga en cuenta su edad y madurez emocional.

III- Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.

En el voto en concurrencia de los Señores Ministros, se desglosan argumentos esenciales que respaldan la decisión del tribunal respecto al caso de las menores.

En primer lugar, se destaca el reconocimiento hacia la jueza de primera instancia por su labor en presentar de manera clara y comprensible las indicaciones relacionadas con la protección integral de los derechos de las menores ante el proceso judicial. Este reconocimiento refleja la importancia de asegurar un juicio justo y equitativo, donde todas las pruebas sean valoradas con imparcialidad en beneficio del bienestar de las niñas.

Además, la Sala de la Suprema Corte enfatizó la importancia de adaptar los procedimientos judiciales a las necesidades específicas de las menores, asegurando que sus testimonios sean tomados en cuenta sin causarles revictimización. Se enfatiza el principio de la "protección integral del menor", que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y promueve su participación.

En consonancia con lo anterior, la sentencia subraya la importancia de proteger el interés superior del niño, niñas y adolescentes y adaptar las decisiones judiciales a sus necesidades y derechos. La argumentación del tribunal refleja una interpretación coherente de los principios legales y la jurisprudencia existente, destacando la necesidad de un enfoque centrado en el bienestar y la participación activa de las menores en el proceso judicial.

Estos argumentos legales y normativos, respaldados por la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño, garantizan que las decisiones judiciales estén alineadas con el interés superior del niño, asegurando así su protección y participación efectiva en el proceso judicial. Además, se enfatiza la necesidad de considerar otros factores relevantes para garantizar la plena efectividad de la protección de los derechos de los menores, como el bienestar emocional y la prevención de la revictimización.

IV-Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Para analizar la problemática principal del fallo, es necesario dilucidar la conceptualización que la doctrina y la jurisprudencia han formulado respecto al término “Interés Superior del Niño”. Posteriormente, se debe determinar si este principio se encuentra incluido dentro de las obligaciones y deberes de la responsabilidad parental, es decir, si el interés superior del niño puede ser considerado un criterio esencial para evaluar el ejercicio de la responsabilidad parental en la protección y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

TorreCuadrada García-Lozano sostiene que, aunque identificar el ISN puede ser problemático, es crucial no cometer errores en su determinación. Las experiencias infantiles son determinantes para la personalidad y capacidades futuras. La CIDH destaca que el ISN implica satisfacer todos los derechos de los niños, obligando al Estado y afectando la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando se trata de menores de edad. (TorreCuadrada García-Lozano, 2019, p. 246).

En Argentina, la Corte Suprema de Justicia ha emitido fallos relevantes en relación con el principio del interés superior del niño. En consonancia con la interpretación del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CDNNU), el derecho de los niños a ser oídos se considera parte esencial del tratado internacional. Así en el caso P. B., E. G. c/ B., K. E.. (7/10/21), nuestro Máximo Tribunal destacó que garantizar este derecho no es opcional, sino una obligación jurídica de los Estados, que es crucial en los procesos judiciales para asegurar la protección integral del niño. Este pronunciamiento reafirma la importancia del respeto al derecho de los niños a ser escuchados, fundamental para la aplicación correcta del principio del interés superior del niño, tal como lo establece el artículo 12 del tratado internacional. Además, este principio está reconocido tanto en la ley 26.061 como en el artículo 707 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), enfatizando la relevancia de considerar las opiniones de los niños en todos los asuntos que les afecten, adaptándolas a su edad y nivel de madurez.

Otros autores afirman:

“Lo que actualmente entendemos por derechos de niñas y niños, como normas de derechos humanos específicamente creadas para la protección jurídica de la dignidad

de este grupo social, responde a un proceso bastante reciente y de consolidación plena a través del dictado de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CNUDN).” (Bertolé y Esteban Torroba, s/f pag 2)

Asimismo, el principio del interés superior del niño, conlleva garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño(CDN), así como promover el desarrollo holístico del menor. Este enfoque resalta la importancia de considerar siempre el bienestar integral del niño en cualquier decisión o acción que le concierna. (Herrera, 2015, p. 40)

En el ámbito de la responsabilidad parental, el Código Civil y Comercial (CCyN) define este concepto como el conjunto de deberes y derechos inherentes a los progenitores respecto a la persona y los bienes del hijo, con el propósito de salvaguardar su desarrollo y formación integral. Todo niño tiene el derecho fundamental de mantener una relación libre y fluida con ambos progenitores, incluyendo una comunicación adecuada entre ellos. Por ende, se subraya la importancia de establecer y mantener un régimen de comunicación que respete este derecho fundamental de los niños, procurando siempre su bienestar emocional y su derecho a mantener relaciones significativas con ambos progenitores. (Herrera, 2015, p. 634)

Ahora bien, ¿cómo podemos interpretar la responsabilidad parental de manera que sea coherente con los derechos de los niños? Según Espejo, para entender adecuadamente la responsabilidad parental conforme a los derechos de los niños, es fundamental considerar que los adultos responsables, comúnmente llamados "padres" en el ámbito legal, tienen un deber esencial hacia los niños bajo su cuidado. Este deber no solo legitima su autoridad, sino que también proviene de su rol como principales cuidadores del desarrollo y bienestar del niño. En términos simples, esto implica que los padres tienen tanto una obligación moral como legal de cuidar a sus hijos (Espejo, 2009, pag 18).

Esta responsabilidad parental implica dirigir y orientar al niño de manera adecuada para que pueda ejercer sus propios derechos de acuerdo con su evolución y autonomía.” (Bertolé y Esteban Torroba, s.f. pag 16.)

Siguiendo el tema central del fallo mencionado anteriormente, se debe hacer énfasis en ciertas cuestiones sobre la comunicación con la progenitora. Si bien el enfoque principal

está en el interés de las niñas, la resolución del tribunal busca asegurar que el derecho del menor a la convivencia con los padres no se vea mermado por las acciones de uno de los progenitores o por las acciones del Estado. Este derecho es fundamental para la niñez y, como tal, debe ser respetado. Por lo tanto, es crucial garantizar que las niñas puedan mantener una relación significativa con ambos padres, incluso en medio de conflictos y dificultades legales, priorizando su bienestar emocional y psicológico a través de una comunicación efectiva con su progenitora.

En consonancia con lo expuesto, otro precedente de la CSJN es el caso D., H. C. y otros, Buenos Aires, 20 ABRIL de 2023, en el que se dijo:

... resulta pertinente recordar la importancia que reviste la opinión de los niños cuando las condiciones de edad y madurez así lo permitan. Una ponderación adecuada del citado interés superior, en tanto principio que debe orientar y condicionar las decisiones de quienes tienen a su cargo resolver los conflictos que los involucran, exige escuchar a los destinatarios principales de aquellas y quienes requieren de una protección especial por parte de todos los magistrados" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2023, considerando 7°).

V-POSTURA DEL AUTOR.

En el fallo analizado, la autora adhiere a la decisión tomada por el tribunal y al procedimiento llevado a cabo, destacando la protección del interés superior del niño. Claramente, se trata de un fallo trascendental para la materia de derecho de familia, y posiblemente será tomado en cuenta para resolver sentencias análogas. Este respaldo se fundamenta en la rigurosidad con la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado las disposiciones tanto de la legislación nacional como de los tratados internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño(CDN), que estipula que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente y a que estas opiniones sean debidamente consideradas en función de su edad y madurez.

Se destaca positivamente la exhaustiva revisión de la situación de las niñas, reconociendo la necesidad de modificar las medidas adoptadas anteriormente en función de los cambios en las circunstancias y el tiempo transcurrido. La insistencia en evaluar continuamente el contexto y las condiciones específicas para salvaguardar el bienestar de las niñas es un punto fuerte del fallo. Concretamente, la decisión de no forzar un contacto materno-filial que podría resultar perjudicial y de optar por un enfoque alternativo refleja una comprensión profunda y sensible de la dinámica familiar y el desarrollo infantil.

No obstante, desde una perspectiva crítica del fallo, se identifican ciertos aspectos que podrían haber sido gestionados de manera diferente para fortalecer aún más la resolución. En primer lugar, aunque se reconoce la importancia de las opiniones de las menores, la incorporación de estas opiniones en el proceso judicial podría haber sido más clara y estructurada. Sería beneficioso establecer mecanismos más sólidos y explícitos para asegurar que las voces de los niños sean escuchadas de manera efectiva y significativa.

Además, se señala como crítica que, pese a los múltiples informes y evaluaciones realizados por profesionales de salud mental y otros expertos, parece existir una falta de coordinación integral entre estos actores y el tribunal. Aunque los informes son tomados en cuenta, no siempre se observa una implementación coherente de sus recomendaciones. Este aspecto podría mejorarse a través de una mayor colaboración y comunicación entre el sistema judicial y los profesionales que trabajan directamente con las menores.

Por último, se destaca la importancia de que ambos progenitores colaboren de manera constructiva para el bienestar de sus hijas. Aunque el fallo insta a los padres a dejar de lado sus desavenencias y centrarse en las necesidades de las menores, es esencial que el tribunal supervise y apoye activamente este proceso. La autora destaca que la implementación de programas de mediación familiar y apoyo psicológico para los padres podría facilitar este objetivo, promoviendo un entorno más estable y positivo para las niñas.

Si bien el fallo demuestra un reconocimiento del interés superior de las menores y una intención de abordar el conflicto familiar de manera adecuada, también revela deficiencias en cuanto a la consideración de las necesidades específicas de las niñas y la coordinación con los expertos en salud mental. Para garantizar una resolución justa y equitativa del caso, es fundamental que el tribunal adopte un enfoque más integral y

coordinado que tenga en cuenta las opiniones y necesidades de las menores, así como las recomendaciones de los profesionales especializados en su bienestar.

VI- CONCLUSION.

El análisis del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación muestra un compromiso firme con el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, conforme a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación nacional. La decisión resalta la necesidad urgente de proteger de manera integral a este grupo vulnerable en contextos de conflictos familiares complejos, adaptando los procedimientos judiciales para asegurar su bienestar emocional y su participación activa en las decisiones que les afectan.

Este fallo representa un avance importante en la jurisprudencia, al reconocer la crucial importancia de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Además, enfatiza la necesidad continua de mejorar los mecanismos legales existentes. Es fundamental que los tribunales continúen avanzando hacia enfoques más integradores y coordinados, que consideren ampliamente las opiniones y necesidades específicas de este grupo, así como las recomendaciones de expertos en salud mental y bienestar infantil. Esta evolución es esencial para asegurar una protección efectiva y equitativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en nuestro sistema judicial.

REFERENCIAS

DOCTRINA.

Alchurron, C. E. (s. f.). *INTRODUCCION A LA METODOLOGIA DE LAS CIENCIAS SOCIALES*. ASTREA.

Bertolé y Esteban Torroba, C. (s. f.). El interés superior del niño en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dworkin, R. (2005). *LOS DERECHOS EN SERIO*. EDITORIAL ARIEL, SA

Espejo, N. (s. f.). *Capítulo XVI Derechos de los niños, niñas y adolescentes*.

García-Lozano, P. S. T. (Ed.). (2019). *El interés superior del niño y sus límites*. Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 23, diciembre 2019- mayo 2020, pp. 240-268, Buenos Aires, Argentina, ISSN 1851-306.

Herrera, M. (2015). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIAS*. ABELEDO PERROT.

LEGISLACION.

LEY N° 23.054(1984) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

LEY 26.994 (2014) CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

LEY Nª 23.849 (1990) CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

LEY 26.061 (2005) LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

JURISPRUDENCIA.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). *CSJ 1813/2018/RH1 P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias*. Buenos Aires, Argentina.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *CSJ 1813/2018/RH1 P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias*. Buenos Aires, Argentina.